En la ciudad de Trelew, a los 25 días de noviembre del año dos mil veinticuatro, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y la presencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Sergio Rubén Lucero y Guillermo Nicolás Walter, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“V., O. C. c/ P. E., D. A. s/ Liquidación de la comunidad ganancial” (Expte. Nro. 505 - Año 2024 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado con fecha 15/11/2024.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Aldo Luis De Cunto manifestó:

I.- Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Sr. D. A. P. E., mediante escrito ID 1637000 (12/09/2024), en contra de la Sentencia Definitiva N° 381/2024 (02/09/2024), por la cual se declaró disuelta la comunidad de bienes con efecto retroactivo al 23/09/2020, se determinó que los vehículos identificados como Peugeot 2008 dominio *“X.”* y Ford Ranger dominio *“X.”*; los derechos sobre el inmueble identificado como 8º *“B”* (Unidad Funcional X.) del edificio *“T. U.”*, sito en 9 de Julio Nº X. de la Ciudad de Puerto Madryn, el usufructo vitalicio sobre el inmueble sito en Galina Nº X. de Trelew y las cuotas partes suscriptas por Sr. P. E. de las S. U. S.R.L., I. M. del Sur S.R.L., P. M. del Sur S.R.L. y E. S.H. eran los únicos bienes gananciales pertenecientes a la comunidad de bienes disuelta entre la Sra. O. C. V. y D. A. P. E.. Asimismo se impusieron las costas en el orden causado.

Concedido el recurso incoado, la expresión de agravios fue presentada mediante escrito ID 1690981 (22/10/2024), cuyo traslado conferido el 24/10/2024, fue contestado por la parte actora mediante el escrito ID 1707311 (04/11/2024).

II.- Los agravios de la parte recurrente:

La parte recurrente cuestionó únicamente que las costas hayan sido impuestas en el orden causado, sustentando su planteo impugnativo en que, dada la falta de acuerdo respecto de los bienes que conformaban la comunidad, lo que originó este litigio, correspondía la aplicación del principio de las costas a la parte vencida.

Expresó que la parte actora, en el escrito de demanda, identificó los siguientes bienes: *“1) Peugeot dominio X., 2) una Pick Ford dominio X., 3) Una casa rodante marca A., 4) El dinero bancarizado en las cuentas de mi mandante en los bancos C. S.A., S. R., N., H. y P., y 5) La totalidad de los ingresos por la actividad laboral de mi poderdante hasta diciembre de 2021…”* (sic), pretendiendo además la respectiva adjudicación. Por su parte, sostiene que él, al contestar la demanda, “…*oportunamente rechazó y negó la integración de la comunidad de bienes vertida en la demanda que ocultaba los de mayor significación*

económica e incluía otros que eran ajenos a la misma (acápite III puntos 2 a 11; ambos inclusive) siempre en provecho indebido de la actora, y se allanó a la liquidación, pero planteó expresamente la existencia de la controversia que no reside en ese aspecto básico de la liquidación, sino en la integración de la masa que debe liquidarse y partirse" (sic).

Además, señaló que: "…*para mayor recaudo, aclaré en esa primera oportunidad que ni los depósitos bancarios ni los ingresos percibidos (…) durante el matrimonio y afectados al beneficio común podían afectarse a la liquidación -explicando los motivos que justifican dicha posición- y que deliberadamente se omitía en la demanda la inclusión de los derechos sobre dos valiosos inmuebles, uno en Puerto Madryn y otro en Trelew, que son los bienes de mayor significación económica…"* (sic).

Cuestiona que el magistrado señalara que: *"Respecto a las costas, deben ser soportadas por su orden, porque la única forma de evitar el proceso liquidatorio es que se pongan de acuerdo en partir privadamente o en forma mixta y ambas partes estuvieron de acuerdo respecto a los bienes que integran la sociedad conyugal y las deudas de la misma"* (sic), que el magistrado refiere a un acuerdo inexistente, puesto que alegó que quedó acreditado que los depósitos bancarios, los ingresos durante el matrimonio y hasta diciembre de 2021 no debían computarse a la masa, así como tampoco la casilla rodante, y que los principales activos eran un departamento ubicado en Puerto Madryn y una vivienda en Trelew.

III. La contestación de la parte actora:

La Sra. V., mediante el escrito ID 1707311 (04/11/2024), señaló que es errónea la interpretación del demandado relativa a que no existe acuerdo respecto de los bienes que integran la comunidad ganancial, y que, si bien se obvió denunciar en la demanda el inmueble sito en la ciudad de Puerto Madryn, *"…de los restantes expedientes en curso (…) se menciona la situación de este inmueble reconociendo que existían derechos gananciales sobre éste…"* (sic).

Con respecto al inmueble que se encuentra usufructuando, cuya titularidad registral señaló que corresponde a los hijos en común, expresó que no lo mencionó porque no integra la comunidad.

Finalmente, expuso que le asistió razón al magistrado de primera instancia, puesto que existió acuerdo sobre los bienes, deudas que integran la comunidad, así como la fecha de la separación, motivo por el cual no puede considerársela perdidosa.

IV. Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, me adentraré en el tratamiento del único agravio formulado por la parte demandada.

1) Como se dijo, la recurrente cuestiona que las costas hayan sido impuestas en el orden causado. Para decidir como lo hizo, el magistrado señaló que *"…la única forma de evitar el proceso liquidatorio es que se pongan de acuerdo en partir privadamente o en forma*

mixta y ambas partes estuvieron de acuerdo respecto a los bienes que integran la sociedad conyugal y las deudas de la misma".

Expresamente el magistrado en la sentencia señaló que: *"De la documental acompañada por las partes en autos y conforme surge de la audiencia celebrada en fecha 11/4/2023 las mismas "están de acuerdo en que la comunidad ganancial se integra con 2 rodados, el inmueble en Puerto Madryn, el usufructo del inmueble de la calle Galina" por lo que todos ellos son bienes gananciales"*. Sobre tal aspecto el apelante en su recurso nada dijo.

De las constancias obrantes en la causa surge que la parte actora, mediante escrito CRU-00678X.00000029513-2 (19/04/2022), promovió demanda a fin de liquidar la comunidad de bienes y, a tal fin, denunció dos vehículos, *"una Pick up Ford, Modelo Ranger"* y *"un vehículo Peugeot, Modelo 2008 F."*, una casa rodante, el dinero que se encontraba bancarizado producto de la actividad laboral del demandado, y los ingresos por su actividad profesional devengados hasta diciembre de 2021, momento en que se presentó *"la demanda de divorcio"*.

El Sr. P. Espinoza al contestar demanda, mediante escrito ID 834666 (03/10/2022), negó que la casa rodante y los ingresos producto de su actividad profesional devengados hasta diciembre de 2021 *"sin excluir los gastos e inversiones en provecho de ambos integrantes, que con dichos ingresos fueron soportados durante el matrimonio",* debían ser incluidos en el presente proceso y señaló que también se tenía que incluir el inmueble identificado como 8º *"B"* (Unidad Funcional X.) del edificio *"T. Uno"*, sito en 9 de Julio Nº X. de la Ciudad de Puerto Madryn, así como el usufructo vitalicio sobre el inmueble sito en Galina Nº X. de Trelew.

Posteriormente, en la audiencia celebrada el 11/04/2023 las partes acordaron que *"... la comunidad ganancial se integra con 2 rodados, el inmueble en Puerto Madryn, el usufructo del inmueble de la calle Galina…"*. Sin embargo, los Sres. V. y P. Espinoza diferían en que los saldos bancarios debían tomarse desde la notificación de la demanda de divorcio, descontados los impuestos.

Finalmente, como ya se dijo, el magistrado en la Sentencia Definitiva N° 381/2024 (02/09/2024) dispuso: *"Determinar que los vehículos identificados como Peugeot 2008 dominio X. y Ford Ranger dominio X.; los derechos sobre el inmueble identificado como 8º "B" (Unidad Funcional X.) del edificio "T. U.", sito en 9 de Julio NºX. de la Ciudad de Puerto Madryn, el usufructo vitalicio sobre el inmueble sito en Galina NºX. de Trelew y las cuotas partes suscriptas por Sr. P. E. de las S. U. S.R.L., I. M. D. S. S.R.L., P. M. D. S. S.R.L. y E. S.H. son los únicos bienes gananciales pertenecientes a la comunidad de bienes disuelta entre la Sra. O. C. V. y D. A. P. E."*.

Si bien, como señala el apelante, en la presente causa existió inicialmente una divergencia respecto de los bienes que integran la comunidad, lo cierto es que, tal como lo

mencionó el magistrado en la resolución recurrida, las partes en la audiencia celebrada el 11/04/2023 acordaron cómo estaba compuesta la comunidad de bienes y, además, en la Sentencia se incluyó "*las cuotas partes suscriptas por Sr. P. E.* (sic) *de las S. U. S.R.L., I. M. D. S. S.R.L., P. M. del S. S.R.L. y E. S.H."*, por lo cual no es posible afirmar la existencia de una parte vencida y, con ello, la aplicación del principio objetivo de la derrota como pretende el apelante.

En pleitos sobre liquidación de sociedad conyugal, por ser procesos tramitados en interés común de las partes, como regla, las costas han de repartirse en porciones iguales, porque la participación de los esposos en la sociedad también, en principio, es igual. Es exacto que a ese principio hacen excepción los casos en que han mediado controversias respecto de los bienes a liquidar, supuestos en los que las costas habrán de imponerse de acuerdo al principio general de la derrota como base de la condena o bien cuando uno de los cónyuges se ve obligado a litigar por falta de colaboración o acuerdo del otro, quien obstruye la liquidación, supuesto en que habrá un vencido considerado objetivamente (conf. Sala A, SDF N° 02/2016, con cita a Fassi - Yañez, *"Código Procesal ..."*, Astrea 1988, I-294; Granillo, *"Las costas de la liquidación de la sociedad conyugal*", L.L. 1978D-1046); Fassi - Bossert, *"Sociedad conyugal"* , Astrea 1970, II-323; C.N. Civ., Sala "C", L.L. 1987-B-178; Cam. Apel. Trelew, Sala A, c. 20.483 S.D.C. 46/05; Gozaíni, *"Costas procesales"*, EDIAR 1990, pág. 364; C.N. Civ., Sala "A", L.L. 1984-D-149; C.N. Civ., Sala "F", 08/07/1994, Abeledo-Perrot Online doc. nros. 10.7063 y 10.9520; Cam. Apel. Trelew, Sala A, c. 646/09 S.D.F. 5/10; Cam. Apel. Trelew, Sala A, c. 869/13 S.D.F. 4/15.

Es que, además, si no se ha estipulado nada respecto de las costas, los gastos que demande la liquidación de la sociedad conyugal deben ser soportados por ambos cónyuges toda vez que cuando las partes en litigio han dividido de común acuerdo los bienes que integraban la *"ex sociedad conyugal"*, deben ser soportadas en el orden causado (conf. Gonzalo Javier Gallo Quintian y Gabriel Hernán Quadri, *"Procesos de Familia"*, La Ley, Tomo II, pág. 1000).

Además, conforme han entendido pacíficamente la doctrina y la jurisprudencia, el criterio que ha de imperar en materia de costas frente a los supuestos de liquidación del régimen de comunidad nacido como consecuencia del matrimonio, resulta ser el principio de la imposición por su orden, toda vez que -en virtud del interés común que existe entre los protagonistas- el proceso beneficia a ambas partes (conf. CACiv.yCom de Azul, Sala Primera, 13/04/2028, Expte. Nº 1-62743-2017 - *"A. C. E. c/ C. A. O. S/ homologación de convenio"*, elDial.com - AAA89C, con cita a Loutayf Ranea, Roberto G., "Condena en costas en el proceso civil", Astrea, Buenos Aires, 2013, pág. 449 y ss; Gozaíni, Osvaldo, "Costas procesales", Ediar, Buenos Aires, 2007, Volumen 2, pág. 748; Cám.Civ. 2ª, Sala 1ª, La Plata, n° 91219 RSI-130-99 del 01.06.1999 "M., S. E. s/ Proceso de beneficio de

litigar sin gastos y división de bienes de la sociedad conyugal"; Cám. Civ. 2ª MO, n° 33017 RSD-45-95 S del 09.03.1995, "R.E. c/ M.A.B. s/ Liquidación sociedad conyugal"; esta Sala, causas n° X.915 "Marban…" del 02.08.2016, n° X.371 "Vargas…" del 25.10.2016, n° 62092 "Medina…" del 08.06.2017, entre otras).

Así, siendo que el presente proceso fue tramitado en interés de ambas partes, y que en lo esencial las mismas arribaron a un acuerdo, corresponde la imposición de costas en el orden causado, tal como lo dispuso el magistrado de primera instancia, motivo por el cual debe rechazarse el agravio formulado por el apelante.

V.- En consecuencia, por los fundamentos dados, propicio al acuerdo que se confirme el fallo apelado en cuanto ha sido materia de agravios.

Con respecto a las costas de esta sede, las mismas se imponen a la parte demandada vencida (conf. art. 69 del CPCC).

Finalmente, con relación a la regulación de los emolumentos, atendiendo a la regulación efectuada en la primera instancia, y a la extensión y eficacia de las tareas, así como al resultado obtenido, entiendo ajustado a derecho, fijar los honorarios por las tareas desarrolladas ante esta sede, al Dr. G. H. U., letrado apoderado de la parte demandada, en el 2,25%, incluido el plus procuratorio, y los de la Dra. G. H. A., letrada patrocinante de la parte actora, en el 1,8%, ambos sobre el monto del proceso, con más el IVA pertinente si correspondiera (conf. arts. 5, 6, 8, 13, 34 y 46 de la Ley XIII N° 4; y Leyes N° 23.349 y N° 23.871).

Por los fundamentos expuestos anteriormente, a la primera cuestión voto por la AFIRMATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Sergio Rubén Lucero manifestó:

I.- Atento a la suficiencia y claridad de la reseña efectuada por el colega que me precede en la votación, tanto de la Sentencia Definitiva N° 381/2024 (02/09/2024), como de los agravios expuestos por la demandada apelante, mediante escrito ID 1690981 (22/10/2024), y la contestación efectuada por la contraria, por escrito ID 1707311 (04/11/2024), me atendré a ella con el objeto de evitar repeticiones innecesarias.

II.- La parte demandada apelante solamente cuestiona que las costas hayan sido impuestas en el orden causado. Sostuvo que en la presente causa no existió acuerdo respecto de los bienes que conformaban la comunidad, lo que originó este litigio y que, en consecuencia, correspondía imponer las costas a la parte actora, puesto que omitió denunciar, en su escrito de demanda, los bienes inmuebles que integran la comunidad de ganancias.

La parte actora, al contestar el traslado, afirmó que es incorrecta la interpretación del demandado al sostener que no existe acuerdo sobre los bienes que forman parte de la comunidad ganancial. Asimismo, señaló que, aunque no se incluyó en la demanda la

denuncia del inmueble ubicado en la ciudad de Puerto Madryn, en otros expedientes en trámite se hace referencia a este bien, reconociendo la existencia de derechos gananciales sobre el mismo.

Además, explicó que no incluyó el inmueble que usufructúa, registrado a nombre de los hijos en común, porque no forma parte de la comunidad, y respaldó la decisión del juez de primera instancia, afirmando que hubo acuerdo sobre los bienes, deudas y la fecha de separación, lo que descarta que deba considerase perdidosa.

III.- Así, el principal cuestionamiento se centra en la existencia de un acuerdo respecto a los bienes que integran la comunidad. En este sentido, tal como lo señaló mi colega de Sala, el magistrado de primera instancia en la resolución recurrida hizo referencia al acuerdo arribado por las partes en la audiencia celebrada en fecha 11/4/2023, en la que las partes determinaron que el presente proceso involucraba *"... 2 rodados, el inmueble en Puerto Madryn, el usufructo del inmueble de la calle Galina"*. Sobre tal aspecto el apelante nada dijo en su recurso.

En la resolución recurrida, el magistrado resolvió que los únicos bienes gananciales de la comunidad disuelta entre la Sra. O. C. V. y el Sr. D. A. P. E. eran: los vehículos Peugeot 2008 (dominio X.) y Ford Ranger (dominio X.); los derechos sobre el inmueble identificado como Unidad Funcional X., ubicado en el edificio *"T. U."* de 9 de Julio N°X., Puerto Madryn; el usufructo vitalicio del inmueble situado en Galina N°X., Trelew; es decir, los bienes objeto del acuerdo celebrado en la mencionada audiencia, así como también las cuotas sociales suscritas por el Sr. P. E. en las S. U. S.R.L., I. M. del S. S.R.L., P. M. del S. S.R.L. y E. S.H..

Las costas son el resarcimiento de los gastos que ha debido efectuar la parte a fin de lograr el reconocimiento de su derecho, a objeto de que ellos no graviten, en definitiva, en desmedro de la integralidad del derecho reconocido, obligación como tal procesal. La ley establece que la imposición de costas se regirá por el principio objetivo de la derrota, independientemente de la buena o mala fe del vencido, puesto que se trata, antes que de una sanción, de un resarcimiento que se impone a favor de quien se ha visto obligado a litigar (conf. Jorge L. Kielmanovich, *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación"*, elDial.libros, edición 2022, Tomo I, pág. 328/329).

Así, tal como lo mencionó el magistrado de primera instancia, las costas de la disolución de la comunidad matrimonial deben distribuirse en el orden causado, dado el interés común que existe entre las partes (conf. Sala A, SDF N° 04/2015, con cita a LOUTAYF RANEA, Roberto, *"Condena en costas en el proceso civil"*, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2000, página 449/450; CAPM, SDF N° 02/2017; CAE, SIF N° 199/2017).

Es que este tipo de procesos son promovidos en interés de ambos litigantes y, como regla, las costas han de repartirse en porciones iguales, porque la participación de los cónyuges en la comunidad de bienes también, en principio, es igual.

De esta manera, se ha sostenido que en casos como el de autos, en principio, no corresponde imponer las costas con fundamento en el principio de la derrota, pues la intervención del juez es una carga común, necesaria para componer las diferencias entre las partes. Sólo cabe imponer las costas a uno de los cónyuges cuando su conducta fuera irrazonable, gratuita o injustificada y la consiguiente intervención de la justicia obviable (conf. CNACiv., Sala L, *"G. A. G. D. c/ L. O. M. C. N. s/ liquidación de sociedad conyugal",* 20/10/2011, MJ-JU-M-69955-AR||MJJ69955, con cita a Sumario N° 15370 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil - Boletín N° 11/2003; CNCiv, Sala H *"T. R.G. c/ B. A. s/medidas pracautorias"* 06/03/2003; citado en Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Minería de Neuquén Sala III, *"J. N. c. S. M. F. A."*, del 03/06/2010, publicado en La Ley Online).

Por todo lo expuesto, tal como lo expuso el magistrado que me antecede en el voto, siendo que el presente proceso fue tramitado en interés de ambas partes, y que en lo esencial las mismas arribaron a un acuerdo, corresponde la imposición de costas en el orden causado, conforme lo resuelto por el magistrado de primera instancia, propicio al acuerdo rechazar el agravio formulado por el apelante.

IV.- En conclusión, por los fundamentos dados, también propicio al acuerdo que se confirme el fallo apelado en cuanto ha sido materia de agravios, con costas de segunda instancia a cargo de la parte demandada vencida en ella (conf. art. 69 del CPCC).

Los honorarios profesionales por las tareas cumplidas en esta segunda instancia, apreciados por su extensión, calidad y eficacia, considero apropiado fijar los del Dr. G. H. U., letrado apoderado de la parte demandada, en el 2,25%, incluido el plus procuratorio, y los de la Dra. G. H. A., letrada patrocinante de la parte actora, en el 1,8%, ambos sobre el monto del proceso, con más el IVA pertinente si correspondiera (conf. arts. 5, 6, 8, 13, 34 y 46 de la Ley XIII N° 4; y Leyes N° 23.349 y N° 23.871).

Por los fundamentos expuestos anteriormente, a la primera cuestión voto por la AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. De Cunto dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber:

I.- Confirmar la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

II.- Imponer las costas de segunda instancia a la parte demandada perdidosa.

III.- Regular los honorarios del Dr. G. H. U., en el 2,25%, incluido el plus procuratorio, y los de la Dra. G. H. A., en el 1,8%, ambos del monto del proceso, con más el IVA pertinente si correspondiere.

ASÍ LO VOTO.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, fiel expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado por mayoría con la anterior votación.

ASI LO VOTO.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

I.- CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

II.- IMPONER las costas de segunda instancia a la parte demandada perdidosa.

III.- REGULAR los honorarios del Dr. G. H. U., en el 2,25%, incluido el plus procuratorio, y los de la Dra. G. H. A., en el 1,8%, ambos del monto del proceso, con más el IVA pertinente si correspondiere.

IV.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SERGIO RUBÉN LUCERO — **ALDO LUIS DE CUNTO**
JUEZ DE CÁMARA — **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL N° 002 DEL AÑO 2024 - SDF - CONSTE.

PRISCILA ABIGAIL MONTENEGRO
SECRETARIA SUBROGANTE DE CÁMARA